

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: EDUARDO CAMPO SOTO

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Eduardo Campo Soto

Gerente General

Ulises Durán Porto

Secretario General

Carrera 15 No. 00-56 sur, Santa Fe de Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: 3330368 Fax: 3330567

e-mail: imprensa@openweb.com.co

imprensa@colombia.net.co

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro Técnico de Hacienda, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Felipe Jaramillo Jiménez.

* * *

LEY 552 DE 1999

(diciembre 30)

por la cual se deroga el Título I de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el Título Primero de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998, relativa al Servicio Legal Popular.

Artículo 2°. El estudiante que haya terminado las materias del pénsum académico antes de la entrada en vigencia de la presente ley, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**OBJECIONES**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad parcial el Proyecto de ley 83 de 1998 Senado, 62 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la creación, funcionamiento y operación de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, y se reglamenta la asistencia técnica directa rural en consonancia con el sistema nacional de ciencia y tecnología.

Inconstitucionalidad parcial del proyecto

1. El inciso 2° del párrafo del artículo 1° vulnera el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política, por cuanto la potestad reglamentaria que en la citada norma se atribuye al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pertenece por entero al Presidente de la República de manera permanente, siendo por tanto, también inconstitucional el término de seis (6) meses establecido en la norma para expedir la reglamentación correspondiente, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-022 de 1994.

2. Los artículos 2°, literal h) y el 7°, al ordenar que las Umata se transformen en entidades descentralizadas del orden territorial, vulneran los artículos 287 (que consagra la autonomía de las entidades territoriales) y 313, ordinal 6° de la Constitución Política, toda vez que la competencia para determinar la estructura de la administración municipal pertenece a los Concejos de acuerdo con lo dispuesto por el aludido artículo 313 de la Carta.

3. El literal a) del artículo 14, al determinar el porcentaje que, con cargo a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, debe destinarse al Fondo Municipal para la Asistencia Técnica Directa Rural, vulnera el artículo 151 de la Constitución Política por no sujetarse a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica 60 de 1993, tal como lo ha expuesto claramente la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-017 de 1997, cuyo aparte pertinente se cita:

“...La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la C. P., que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso. Sobre este particular, la Corte reiteradamente ha sostenido lo siguiente:

“7. Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica” (Sentencia C-600A de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero).

4. La expresión “oriundo de la región o que haya residido en ésta los últimos tres años” contenida en el artículo 18, vulnera el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 13 de la Carta Política, por cuanto se privilegia, sin una razón suficiente, para el ingreso al cargo de funcionario de la Umata, a las personas oriundas de la región o que hayan residido los últimos tres años.